

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

Reunido el Comité de Competición y Disciplina de la FMN, en relación con el encuentro correspondiente al Campeonato de Madrid Infantil Femenino, Jornada 9, celebrado el 15 de febrero de 2026 entre los clubes CDN Boadilla y CW Ciudad de Rivas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El CDN Boadilla inscribió a diez jugadoras: siete pertenecientes a la categoría infantil y a tres de la categoría alevín. Como consta en el acta del partido y en el escrito posterior remitido a este Comité por el equipo arbitral.

Segundo. Al inicio de cuarto tiempo, el entrenador del CW Ciudad de Rivas comunicó al equipo arbitral que las jugadoras del CDN Boadilla no habían realizado el descanso preceptivo establecido en la Normativa de Waterpolo.

Tercero. Las árbitras no consideraron oportuno tomar ninguna acción en relación con la incidencia planteada, continuando el partido hasta su finalización.

Cuarto. El 16 de febrero, el CW Ciudad de Rivas presentó una reclamación fundamentada: *“en el incumplimiento de la normativa vigente de competición, concretamente en lo relativo a la obligación reglamentaria de descanso obligatorio de una parte completa antes de disputar la quinta parte del encuentro”*

Quinto. Al tener conocimiento de la citada reclamación, este Comité solicitó un informe ampliatorio al equipo arbitral y recabó del CDN Boadilla las alegaciones que tuviera por conveniente formular.

Sexto. El CDN Boadilla, en sus alegaciones, presentadas el 25 de febrero de 2026, recuerda que este Comité, en la Ampliación del Acta 16, en aplicación del apartado 2.16.2 de la Normativa de waterpolo 2025-2026, de manera resumida, indicó que las reclamaciones deben seguir el siguiente procedimiento: en un primer paso, ser expresadas por escrito dentro de la media hora posterior a la finalización del partido. En un segundo momento, la reclamación debe formalizarse, disponiendo para ello, hasta las 14 horas del martes posterior al partido.

Séptimo. Dado que el CW Ciudad de Rivas no se ajustó al procedimiento indicado en el epígrafe anterior, el CDN Boadilla exige que se desestime la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión a analizar es si la reclamación presentada por el CW Ciudad de Rivas se ajustó al procedimiento previsto. En el caso de llegar a la conclusión que se presentó sin seguir el citado procedimiento, habría que desestimarla sin entrar en el fondo del asunto.

Segundo. Si la reclamación se ajustó a Derecho, habría que pronunciarse acerca de si el CDN Boadilla cumplió o no la normativa al no dar descanso a sus jugadoras.

Tercero. En relación con la presentación de reclamaciones, la Normativa de Waterpolo 2025-2026 contempla dos normas. Una genérica en la Norma 2.8 y otra particular en la Norma 2.16.2.

Cuarto. La Norma 2.8 dice: *“cualquier incidencia observada por los equipos deberá ser comunicada al jurado del encuentro para que puedan efectuarse las comprobaciones pertinentes “in situ” y, en su caso, ser reseñada en el anexo del acta, pudiendo los afectados hacer la alegación a la incidencia por escrito al mail: waterpolo@fmm.es / pedro.vazquez@fmm.es , firmada por un responsable reconocido del club (presidente, secretario, delegado, delegado de campo, director/a técnico o entrenador/a que figura en el acta) hasta las 14:00 horas del martes inmediato a la fecha de celebración del encuentro, a efectos de su consideración por el comité de competición. no habrá lugar a reclamaciones en caso de no hacerlo en los plazos y forma establecidos.”*

De este texto se deduce:

- Que cualquier hecho del que se pueda derivar una alteración al normal desarrollo del juego o que pueda constituir una infracción puede ser objeto de la reclamación. Más adelante veremos que existe una excepción.
- Que la incidencia debe ser comunicada al equipo arbitral, durante la celebración del partido a fin de obtener la mejor y mayor información posible.
- Que las alegaciones a la incidencia (en definitiva, la reclamación propiamente dicha) debe ser presentada antes de las 14 horas del martes siguiente al partido.
- Por último, el incumplimiento de este procedimiento, invalida cualquier reclamación.

Quinto. Por el interés que tiene para este caso, hay que detenerse en el contenido de la Norma 2.16 de la Normativa de Waterpolo 2025-2026, el cual contempla la posibilidad de que un club tenga un equipo A y un equipo B en la misma categoría.

Sexto. Como aludíamos, existe una excepción. Esta se encuentra en la Norma 2.16.2 de la Normativa de Waterpolo 2025-2026, que dice: *“en la fase de clasificación para el campeonato de España, los equipos podrán alinear a cualquier jugador/a, en cualquiera de los dos equipos. un/a jugador/a no podrá ser alineado en más de un equipo en la misma jornada. cualquier reclamación a este respecto, deberá hacerse en los plazos estipulados (hasta las 14:00 h. del martes posterior a la competición o al día siguiente al partido en cuestión si se celebrase en diario), la reclamación no tendrá validez si no cumple los plazos establecidos.”*

Las reclamaciones, requerirán, además, ser expresadas por escrito, como máximo media hora después de la finalización del partido comunicando la intención de presentarla al jurado, por un responsable acreditado del club (entrenador, delegado o capitán del equipo mayor de edad) y, un depósito de 35 € que se devolverá si es comprobada asertivamente, pero no en el caso de que la comprobación sea con resultado negativo. el escrito deberá contener el argumento en que se basa la reclamación para su comprobación y el depósito ingresado en la cuenta: Federación Madrileña de Natación...”

De este texto se deduce por lo que aquí interesa:

- Que el procedimiento de reclamación transcrito es aplicable solo cuando se trate de dirimir si un jugador ha disputado partidos en la misma jornada y con los dos equipos y, además, se trata de partidos (al menos uno) de clasificación para el Campeonato de España. No en vano, el epígrafe específica: *“... cualquier reclamación a este respecto...”*
- Que la reclamación debe ser precedida de manera inexcusable, de su anuncio por escrito dirigido al equipo arbitral, dentro de la media hora posterior a la finalización del segundo partido (no puede serlo tras el primer partido porque aún no se conoce lo que ocurrirá en el segundo). En

este sentido, la propia norma especifica: “...*Las reclamaciones, requerirán, además, ser expresadas por escrito...*”

El adverbio “*además*” introduce la información que le sigue, la cual se añade a la anterior. En definitiva, asocia el anuncio de la reclamación a la reclamación misma y al objeto que no es otro que la doble participación de un jugador en los términos mencionados.

- Que la reclamación debe formalizarse antes de las 14 horas del martes siguiente al partido, previo ingreso del importe arriba citado.

Séptimo. De todo lo dicho, resulta evidente que la reclamación presentada por el CW Ciudad de Rivas no alude a que ninguna jugadora hubiera participado en dos partidos celebrados por dos equipos del mismo club en la misma categoría.

En consecuencia, no podía tramitarse la reclamación de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma 2.16.2.

Por lo tanto, la tramitación debía ser la genérica prevista en la Norma 2.8, tal como hizo el club reclamante: señaló la incidencia al equipo arbitral y, con posterioridad, formalizó la reclamación.

Octavo. Resuelta favorablemente la admisibilidad de la reclamación, hay que entrar en el fondo del asunto y determinar si la actuación del CDN Boadilla, se ajustó o no a la normativa vigente en materia de alineación y descanso de las jugadoras en un partido del Campeonato de Madrid Infantil Femenino.

Noveno. Si bien este Comité, el 23 de febrero de 2026, en la 2ª Ampliación del Acta 16, ya se ha pronunciado y ha sancionado al CDN Boadilla por el mismo hecho, en la misma categoría. (puede consultarse en la web de la FMN), es de interés insistir en lo dicho.

La Normativa de Waterpolo - Temporada 2025-26, Normativa Campeonato de Madrid infantil femenino Temporada 2025-2026, Participación de las jugadoras, textualmente señala:

- *Todos los jugadores inscritos en el acta deberán disputar al menos una parte antes de la quinta.*
- *Cada jugador deberá descansar obligatoriamente una parte antes de la quinta.*
- *Jugadores de categorías inferiores (alevín), no será obligatorio que participe en una parte por partido.*

Décimo. El primero de los requisitos determina la obligación de que cada jugadora dispute, al menos, un tiempo. Sin embargo, esta obligación es matizada en el tercer apartado cuando se establece la excepción en relación con las jugadoras alevines, las cuales podrían no llegar a participar durante todo el partido.

En definitiva, la obligatoriedad de participar en, al menos, un cuarto, es imperativa para las jugadoras infantiles, pero no para las jugadoras alevines.

Undécimo. Por lo que hace al segundo de los imperativos señalados en el Fundamento Noveno, la Normativa exige, al menos, un tiempo de descanso obligatorio para todas las jugadoras. No contempla la norma ninguna particularidad o excepción.

Duodécimo. De lo dicho hasta ahora, hay que deducir que la inscripción de jugadoras alevines tiene como fin completar el equipo y poder así cumplir con la normativa y, en concreto por lo

que aquí interesa, con el descanso de las compañeras, sean estas infantiles o alevines. Por ello, las jugadoras alevines deberán participar si con ello se asegura el descanso reglamentario de las demás jugadoras.

Decimotercero. El que la norma permita que las jugadoras alevines puedan no llegar a participar en el partido no puede derivar en que se conviertan en meros espectadores y que su sola presencia en el banquillo justifique que las jugadoras infantiles no deban cumplir con la obligación de descansar al menos un tiempo. De hecho, la no participación de una jugadora alevín solo podrá ocurrir cuando estén inscritas suficientes jugadoras como para asegurar el descanso en los términos establecidos por la Normativa.

Decimocuarto. El artículo 17.4.a) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FMN califica como infracción grave la alineación indebida. `` *La alineación indebida de un deportista por no cumplir los requisitos para su participación a por estar suspendido, concurriendo negligencia.* ``

Decimoquinto. El artículo 10.5.b de la Normativa de Waterpolo FMN 2025-2026 dispone que la alineación indebida será sancionada con la pérdida del encuentro por 10-0, deducción de TRES puntos en la clasificación y multa en la cuantía señalada en la tabla de sanciones vigente, siendo esta multa doblada sucesivamente.

FALLO

Por todo lo expuesto, este Comité de Competición y Disciplina

ACUERDA:

Primero. Declarar admisible la reclamación presentada por el CW Ciudad de Rivas.

Segundo. Declarar que el CDN Boadilla incurrió en alineación indebida al incumplir el imperativo de descanso de, al menos un tiempo, para sus jugadoras.

Tercero. Imponer al Club Deportivo Natación Boadilla, conforme al artículo 10.5.b de la Normativa de Waterpolo FMN 2025-2026:

- La pérdida del encuentro por resultado de 10-0.
- La deducción de tres (3) puntos en la clasificación.
- La sanción económica de 70 €, de conformidad con lo establecido en el apartado "RÉGIMEN DE SANCIONES/WATERPOLO" de los DERECHOS FEDERATIVOS 2025/2026 (IV). No se dobla la sanción por cuanto las sanciones impuestas son posteriores a la disputa de los partidos de los que se derivan (31 de enero de 2026 y 15 de febrero de 2026).

Tercero. Notificar la presente resolución a los clubes interesados y al Comité de Apelación.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.